

**TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS
DESCARGOS Y PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO. RESOLVIENDO LO QUE
INDICA**

ROL N° 03/2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y sus modificaciones; el Decreto Exento N°239, de 2018, del Ministerio de Hacienda que establece el orden de subrogancia en la Superintendencia de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N° 92, de fecha 25 de enero de 2021, de esta Superintendencia; la presentación de fecha 5 de febrero de 2021, de la sociedad operadora **Casino Colchagua S.A.**; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N° 92, de fecha 25 de enero de 2021, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Colchagua S.A.** atendido a que habría incumplido las instrucciones establecidas en el numeral 2.4. de la Circular N° 51, de 4 de marzo de 2014 y el literal d) del numeral 17 de la Circular N°94, de 6 de febrero de 2018, de esta Superintendencia; no habría mantenido almacenadas mediante el sistema de CCTV las grabaciones asociadas al reclamo N° 31, de noviembre de 2019, por un período de 12 meses y a la transacción correspondiente al Sr. José Ignacio Melo Tagle, de 21 de febrero de 2020, por un período de 6 meses, que ascendió a \$15.000.000 (quince millones de pesos), superando los US\$10.000, respectivamente, todo lo cual implicaría una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995, relacionado con la circunstancia que la referida sociedad operadora eventualmente incumpliría una instrucción de general aplicación impartida por esta Superintendencia.

Segundo) Que, en particular, resulta pertinente tener presente que el artículo 46 de la ley N° 19.995, establece que “las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”.

Tercero) Que, la referida formulación de cargos fue notificada, mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021, dirigido a la casilla hsalas@casinocolchagua.cl perteneciente al gerente general de la sociedad operadora **Casino Colchagua S.A.**, registrado en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia.

Cuarto) Que, mediante su presentación COL/009/2021, de fecha 5 de febrero de 2021, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Casino Colchagua S.A.** presentó sus descargos solicitando su absolución y, en subsidio, aplicar el mínimo de las multas establecidas en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

Quinto) Que, en términos generales, esa sociedad operadora señaló en sus descargos:

- a) *“Debemos hacer presente que, como consecuencia de la paralización de funcionamiento de nuestra operación en el mes de marzo de 2020, se han generado complicaciones desde el punto de vista operativo, para obtener las documentaciones relativas a diferentes procesos.*

Hacemos presente que gran parte de los colaboradores fueron desvinculados y el restante acogidos a la suspensión de sus contratos de trabajo.”.

- b) *“Respecto de las grabaciones relacionadas con el reclamo N° Correlativo 31-2019, esas han sido recuperadas, las que se remiten a través del aplicativo “Filezilla” por instrucciones dictadas a través del Oficio Circular N°20 del 13 de abril de 2020”.*
- c) *“En relación con la transacción de fecha 21 de febrero de 2020, a la fecha no hemos podido encontrar el respaldo precisamente por las complejidades indicadas precedentemente, más aun, cuando el personal responsable de esa área a la fecha señalada ya no presta servicios a la operadora. Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que dentro de nuestro registro de operaciones ese movimiento se encuentra registrado y debidamente respaldado por el sistema de control y monitoreo tal como consta de los documentos que se acompañan”.*
- d) *“En efecto, de los antecedentes que fundamentan la formulación de cargos podemos indicar que no se ha ocasionado ningún perjuicio en relación a ello”.*

Sexto) Que, no existiendo hechos controvertidos en los descargos presentados por la sociedad operadora **Casino Colchagua S.A.**, esta Superintendencia puede resolver de plano, en atención a los hechos que constan en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995.

Séptimo) Que, luego de un análisis de los descargos evacuados por la sociedad operadora **Casino Colchagua S.A.**, esta Superintendencia procederá a hacerse cargo de ellos, precisando la normativa aplicable a los hechos que ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio:

a) En cuanto a la alegación de la sociedad operadora consistente en la paralización de funcionamiento de la operación del casino de juego debido a la pandemia COVID-19, esta Superintendencia estima que dicha circunstancia no tiene como consecuencia la exención de responsabilidad administrativa de la sociedad operadora, sin perjuicio que será considerada para efectos de determinar en definitiva lo que a juicio de esta Superintendencia corresponda.

b) En cuanto a la alegación de la sociedad operadora consistente en que habrían sido recuperado las grabaciones relacionadas con el reclamo N° 31, cabe señalar que aquella efectivamente permitiría desvirtuar las circunstancias que fueron parte de la formulación de cargos, ya que éstos se refirieron a la circunstancia de no haber almacenado dichas grabaciones por el período de 12 meses, contados desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que el casino de juego emita su pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la circunstancia de no haber enviado dicha información a esta Superintendencia, habiendo sido solicitada mediante Oficio Ordinario N° 1047, no será considerada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, ya que no formó parte de la formulación de cargos, de modo que esta Superintendencia se reserva el ejercicio eventual de sus facultades sancionatorias a este respecto.

c) En cuanto a la alegación consistente en que la sociedad operadora no habría podido encontrar las grabaciones debido a que el personal responsable de esa área ya no presta servicios en la sociedad operadoras y que, sin embargo, el movimiento se encuentra registrado y debidamente respaldado por el

sistema de control y monitoreo, cabe señalar que dicha alegación será considerada como un reconocimiento expreso de los hechos que motivaron el cargo correspondiente.

Ahora bien, cabe señalar que la circunstancia que el personal responsable del área encargada de mantener las grabaciones de CCTV ya no pertenezca a la sociedad operadora proviene de una decisión de esta última, de modo que tuvo la posibilidad cierta de decidir si daba cabal cumplimiento a las instrucciones de esta Superintendencia.

En este sentido, esta Superintendencia estima que la ausencia del referido personal no puede ser considerada una circunstancia imprevisible, ya que en el ámbito de la pandemia COVID19 la sociedad operadora debió seguir cumpliendo con los requerimientos de información de este Servicio, siendo posible circunscribir dicha situación dentro de los cálculos ordinarios y corrientes de su gestión.

A su vez, si se estimara que la ausencia del referido personal es una circunstancia imprevisible, dicho alegación no sería procedente, ya que la sociedad operadora al dejar de contar con el personal a cargo de las grabaciones debió adoptar las medidas necesarias para asegurar el debido resguardo de éstas.

Finalmente, a este respecto esta Superintendencia comparte el criterio sostenido en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de 16 de noviembre de 2012, dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Excm. Corte Suprema en la causa Rol N° 9448-2012, que señala *“que una entidad estructurada bajo la forma de empresa necesariamente debe estar bajo una dirección que tenga a su cargo la programación, ejecución y control de todas las actividades que normalmente hace o está obligada a hacer. Así, en periodos de ausencia de personal, es dicha administración la encargada de ordenar y coordinar la forma en que se suplen, reemplazan o bien postergan las tareas encargadas ejecutar al personal dependiente de la misma”*.

De esa manera, una falencia como la que argumenta la sociedad operadora no obedece a un problema de ausencia, sino más bien a una falta de la administración en cómo, en ausencia del personal pertinente, se cumple con las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en el marco de la pandemia COVID-19.

d) Finalmente, respecto de la ausencia de perjuicio cabe señalar que esta alegación será abordada desde una perspectiva de discrecionalidad administrativa y, en ningún caso, desde una perspectiva del derecho de daños, la cual debe ser resuelta por los tribunales ordinarios de justicia. En este sentido, se entiende que las instrucciones impartidas por esta Superintendencia se encuentran destinadas a salvaguardar, entre otros, la buena fe en la explotación de los casinos de juego.

Por lo anterior, la ausencia de grabaciones del sistema de CCTV impide la adecuada supervigilancia de este Servicio sobre determinadas situaciones que son consideradas críticas en la explotación de la industria de casinos de juego.

Octavo) Que, en consecuencia, previo al término del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y para la adecuada resolución del mismo, resulta pertinente reiterar las normas citadas en la formulación de cargos, esto es, el artículo 46 de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, con relación al eventual incumplimiento de las instrucciones contenidas en el literal d) del numeral 17 de la Circular N°94, de 6 de febrero de 2018, de esta Superintendencia.

Noveno) Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Casino Colchagua S.A.** en su presentación de fecha de fecha 5 de febrero de 2021 y analizando de igual modo la prueba incorporada al presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo con el

estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la ley N° 19.995, se concluye a juicio de este servicio que se encuentra completamente acreditado la circunstancia de no encontrarse almacenada la grabación de CCTV asociada a la transacción correspondiente al Sr. José Ignacio Melo Tagle, de 21 de febrero de 2020, por un período de 6 meses, que ascendió a \$15.000.000 (quince millones de pesos), superando los US\$10.000, hecho por el cual esta Superintendencia formuló cargos a la sociedad operadora **Casino Colchagua S.A.**

Décimo) Que, sin perjuicio de lo anterior y a contrario sensu, cabe señalar también que habría quedado acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio que se encontrarían almacenadas mediante el sistema de CCTV las grabaciones asociadas al reclamo N° 31, de noviembre de 2019, por un período de 12 meses.

Décimo primero) Que, asimismo en la determinación del sanción que a juicio de esta Superintendencia corresponde, se tendrá en consideración -como atenuante de la respectiva responsabilidad administrativa- de manera excepcional la contingencia de público conocimiento en materia de salud pública debido al brote denominado coronavirus Covid-19, que entre otros efectos ha supuesto primero por instrucción de la SCJ y luego de la autoridad sanitaria de manera permanente hasta la fecha, la interrupción indefinida del funcionamiento de los casinos de juego atendida las restricciones establecidas en el Plan Paso a Paso, impidiendo por consiguiente la generación de ingresos permanentes para las respectivas sociedades operadoras en el ejercicio y explotación de sus permisos de operación, se aplicará una sanción de menor entidad en relación con el hecho infraccional constatado, sin que de lo cual pueda ni deba inferirse una menor gravedad o reproche a la infracción administrativa respectiva, sino más bien la adopción de una medida extraordinaria, con la finalidad de morigerar los negativos efectos financieros que ha provocado la situación antes descrita.

Décimo segundo) Que, en definitiva, el hecho de no haberse mantenido almacenadas mediante el sistema de CCTV las grabaciones asociadas a la transacción correspondiente al Sr. José Ignacio Melo Tagle, de 21 de febrero de 2020, por un período de 6 meses, que ascendió a \$15.000.000 (quince millones de pesos), superando los US\$10.000, que fue objeto de la formulación de cargos contenida en el Oficio Ordinario N° 92, de fecha 25 de enero de 2021, de esta Superintendencia, constituyen infracciones a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995, por las consideraciones de hecho y de derecho indicadas en los considerandos precedentes de esta resolución exenta.

Décimo tercero) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **TÉNGASE** por presentados, dentro de plazo, los descargos de la sociedad operadora **Casino Colchagua S.A.**

2. **ABSUELVASE** a la sociedad operadora **Casino Colchagua S.A.** respecto del cargo referido a no haber almacenado mediante el sistema de CCTV las grabaciones asociadas al reclamo N° 31, de noviembre de 2019, por un período de 12 meses. Lo anterior, sin perjuicio que esta Superintendencia se reserva sus facultades sancionatorias respecto de no haber enviado dicha información a este Servicio en la oportunidad que fue solicitada.

3. **DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Casino Colchagua S.A.**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución exenta, ha incumplido la instrucción contenida en el literal d) del numeral 17 de la Circular N°94, de 6 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, por cuanto no almacenó la grabación de CCTV asociada a la transacción correspondiente al Sr. José Ignacio Melo

Tagle, de 21 de febrero de 2020, por un período de 6 meses, que ascendió a \$15.000.000 (quince millones de pesos), superando los US\$10.000.

4. **IMPÓNGASE** a la sociedad operadora **Casino Colchagua S.A.** la sanción de 5 **UTM** (cinco unidades tributarias mensuales) en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por incumplir la instrucción de almacenar una transacción que superó los US\$10.000.- tanto en mesas de juego como en cajas, en conformidad a lo señalado precedentemente.

5. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse dentro de quinto día ante esta Superintendencia.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

7. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Sr. Presidente del Directorio de la Sociedad Operadora Casino Colchagua S.A.
- Sr. Gerente General Sociedad Operadora Casino Colchagua S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ